



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2019-I01-005628

Lima, 27 de marzo de 2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00697-2024-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0151-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CNPC PERÚ S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE X
UBICACIÓN : DISTRITOS DE EL ALTO Y LOS ÓRGANOS,
PROVINCIA DE TALARA, DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO POR CADUCIDAD

VISTOS: La Resolución Subdirectoral N° 1323-2020-OEFA/DFAI-SFEM, la Resolución Directoral N° 02435-2021-OEFA/DFAI, la Resolución Directoral N° 02198-2022-OEFA/DFAI, la Resolución N° 232-2023-OEFA/TFA-SE del 18 de mayo de 2023; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1323-2020-OEFA/DFAI-SFEM del 9 de octubre de 2020, notificada al administrado el 21 de octubre de 2020² (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) en contra de CNPC PERÚ S.A (en lo sucesivo, **el administrado**).
2. Posteriormente, mediante Resolución Subdirectoral N° 00746-2021-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 20 de julio de 2021 y notificada el mismo día³, la SFEM resolvió ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del procedimiento administrativo sancionador, el mismo que caducará el 21 de octubre de 2021.
3. El 24 de setiembre de 2021, mediante la Carta N° 01963-2021-OEFA/DFAI⁴, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 01411-2021-OEFA/DFAI-SFEM del 24 de setiembre de 2021 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
4. Mediante Resolución Directoral N° 02435-2021-OEFA/DFAI del 20 de octubre de 2021, notificada el 21 de octubre de 2021⁵, (en lo sucesivo, **Resolución Directoral 1**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) del OEFA resolvió, entre otros, declarar la responsabilidad administrativa del administrado

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20356476434

² Conforme se aprecia en la trazabilidad del despacho

La fecha de recibido es el 20 de octubre de 2020 a las 04:36:58 pm; por lo que, se considera como la fecha de notificación efectiva el 21 de octubre de 2020. Lo anterior, en concordancia a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 350-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2019, el horario hábil de atención para la notificación a administrados es el establecido como horario de atención para el funcionamiento de la entidad.

³ Conforme se acredita con la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con Código de Operación N° 68142

⁴ Conforme se acredita con la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con Código de Operación N° 82304.

⁵ Conforme se acredita con la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con Código de Operación N° 86466.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 2, 3, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81 y 82 consignadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral⁶.

5. El 12 de noviembre de 2021, mediante escrito con registro N° 2021-E01-095864, el administrado interpuso recurso de reconsideración (en lo sucesivo, **recurso de reconsideración**) contra la Resolución Directoral 1.
6. Mediante Resolución Directoral N° 02198-2022-OEFA/DFAI del 21 de diciembre de 2022, notificada el 22 de diciembre de 2022⁷, (en lo sucesivo, **Resolución Directoral 2**), la DFAI del OEFA resolvió, entre otros: i) rectificar el error material incurrido en la Resolución Directoral 1; ii) declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado en la Resolución Directoral 1 y confirmar la misma por la comisión de las conductas N° 1, 2, 3, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81 y 82 consignadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral
7. El 17 de enero de 2023, mediante escrito con registro N° 2023-E01-027932, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral 2; posteriormente, mediante Memorando N° 0125-223-OEFA/DFAI del 18 de enero de 2023, fue derivado el Expediente N° 0151-2019-OEFA/DFAI al Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**).
8. Por medio de la Resolución N° 232-2023-OEFA/TFA-SE del 18 de mayo de 2023⁸, el TFA el recurso de apelación presentado por el administrado y dispuso lo siguiente:

“SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 2435-2021-OEFA/DFAI del 21 de octubre de 2021; y, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

9. Por medio del artículo primero citado, el TFA declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 2435-2021-OEFA/DFAI; debiéndose retrotraer el presente procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo.

II. ANÁLISIS

10. Conforme a lo indicado en el acápite anterior, en estricto cumplimiento de la Resolución N° 232-2023-OEFA/TFA-SE, **correspondería emitir un nuevo pronunciamiento respecto de las conductas infractoras contenidas en los N° 1, 2, 3, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55,**

⁶ Cabe resaltar que, mediante Resolución Directoral N° 02435-221-OEFA/DFAI del 20 de octubre de 2021, la DFAI resolvió archivar las imputaciones: 1, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 29, 30, 31, 33, 34, 35 y 36 en el extremo referido a la adopción de la medida de prevención referida a la implementación del sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, 4, 6, 12, 13, 17 y 25.

⁷ Conforme se acredita con la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con Código de Operación N° 179906

⁸ Derivado a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos a través del Memorando N° 00613-2023-OEFA/TFA-ST del 29 de mayo de 2023.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81 y 82 consignadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral en el presente procedimiento administrativo sancionador; toda vez que, con la declaratoria de nulidad de la Resolución Directoral, el PAS en cuestión, se retrotrajo al momento en el que el vicio se produjo.

11. Al respecto, se debe tener en cuenta que el numeral 1 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) establece que los procedimientos administrativos sancionadores deben ser resueltos en un plazo de nueve (9) meses, contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos al administrado. Dicho plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento⁹.
12. Asimismo, los numerales 2 y 3 del referido artículo, disponen que, transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento, correspondiendo al órgano competente declarar la caducidad de oficio y proceder a su archivo¹⁰.
13. De la revisión de los actuados, se advierte que el presente PAS se inició el **21 de octubre de 2020**¹¹ y a través notificación de la Resolución Subdirectoral N° 01323-2020-OEFA/DFAI-SFEM del 9 de octubre de 2020, la misma que fue ampliada mediante Resolución Subdirectoral N° 00746-2021-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 20 de julio de 2021 y notificada el mismo día¹², **cuyo plazo de caducidad se extendió hasta 21 de octubre de 2021**, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado mediante la Resolución Directoral correspondiente¹³ sin exceder el plazo de caducidad.
14. No obstante, habida cuenta que el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 02435-2021-OEFA/DFAI ha sido declarado nula por el TFA mediante la **Resolución N° 232-2023-OEFA/TFA-SE del 18 de mayo de 2023**, los efectos jurídicos derivados de la referida Resolución Directoral (uno de estos, la no aplicación de la caducidad) han sido también eliminados con efecto retroactivo al momento en el

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 259°.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo".

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 259°.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

(...)

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.

3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

(...)"

¹¹ Constancia de depósito en la Casilla Electrónica N° 20356476434.1.

¹² Conforme se acredita con la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con Código de Operación N° 68142

¹³ Mediante Resolución Directoral N° 02435-2021-OEFA/DFAI del 20 de octubre de 2021, notificada el 21 de octubre de 2021, se resolvió el presente PAS.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

que se produjo el vicio, lo que genera que opere la caducidad de manera automática, debiendo procederse a declarar el archivo del presente PAS.

15. En consecuencia, al haber transcurrido el plazo establecido y, de acuerdo con el análisis desarrollado en la presente Resolución, en aplicación de los numerales 2 y 3 del artículo 259° del TUO de la LPAG, corresponde declarar el archivo del presente PAS¹⁴. Por tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento respecto del extremo materia de análisis.
16. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que corresponderá a la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en su calidad de Autoridad Instructora, evaluar si corresponde el inicio de un nuevo PAS respecto al presente extremo materia de análisis, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 259° del TUO de la LPAG¹⁵.
17. Finalmente, corresponde indicar que la declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 259° del TUO de la LPAG¹⁶

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a) y b) del artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **CNPC PERÚ S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución a **CNPC PERÚ S.A.**, de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 259°.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

(...)

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.

3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio”.

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 259°.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

(...)

4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción”.

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 259°.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

(...)

5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Artículo 3°.- Remitir los actuados a la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, a efectos de que adopte las medidas que correspondientes para la determinación de inicio o no de un procedimiento administrativo sancionador en función de sus competencias.

Artículo 4°.- Remitir los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para la determinación de las responsabilidades funcionales correspondientes a causa de la caducidad operada, conforme a la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

Regístrese y comuníquese

[MAGUILAR]

MPAR/pct



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02745866"



02745866